



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00280-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor JOHN MARIO GÓMEZ RUA contra las sociedades INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y EXCEDENTES P. S. P. S. A. S., representadas legalmente por quien haga sus veces, y contra el señor PARMENIO SÁNCHEZ PALACIO, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00280-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Indicar la dirección de correo electrónico del demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, acreditado el envío del poder desde esa dirección, pues según lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, debiéndose constatar que le fue otorgado en dicha forma y en efecto lo hizo el demandante.
2. Aportar el certificado y representación legal actualizado de las sociedades INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y EXCEDENTES P. S. P. S. A. S., pues los allegados datan del 12 de junio de 2018.
3. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues se envió al correo electrónico "[inversionesyneq@une.net.co](mailto:inversionesyneq@une.net.co)", pero según el certificado de existencia y representación legal aportado lo es "[inversioneyneq@une.net.co](mailto:inversioneyneq@une.net.co)". Advertido en todo caso, que el envío debe realizarse al correo electrónico indicado por las sociedades demandadas en el citado certificado actualizado, en virtud al requisito anunciado en el num. 2º del proveído.

4. Aclarar en los hechos de la demanda la contratación del demandante, esto es, si lo fue por el señor PARMENIO SÁNCHEZ PALACIO como persona natural para laborar en las sociedades demandadas o si lo hizo la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y posteriormente INVERSIONES Y EXCEDENTES P. S. P. S. A. S., dada la sustitución de empleadores entre estas, por cuanto en el hecho segundo (2º) señala que *“... fue vinculado por el señor PARMENIO SANCHEZ PALACIO para laborar en las sociedades INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA en liquidación e INVERSIONES Y EXCEDENTES P.S.P S.A.S”*, mientras en el hecho tercero (3º) manifiesta que *“... por disposición del señor PARMENIO SANCHEZ PALACIO y dada la costumbre de éste de liquidar sus empresas, mi mandante prestaba los mismos servicios indistintamente de la razón social de su empleador.”*
5. Adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la aclaración de lo solicitado en el num. 4º, esto es ¿de quién depreca la relación laboral?, sí de las sociedades demandadas por sustitución de empleadores entre ellas, o de las sociedades demandadas y el señor SÁNCHEZ PALACIO, mediante la referida sustitución entre los tres empleadores, o ¿de qué forma pretende solicitarla pero que guarde congruencia con los hechos de la demanda?
6. Señalar el fundamento fáctico de la indemnización por despido indirecto, pues en el hecho séptimo (7º) se afirma que la sociedad INVERSIONES Y EXCEDENTES P. S. P. S. A. S. dio por terminado el contrato de trabajo.
7. Decir el fundamento jurídico de la sanción pedida por el retardo en el pago de los aportes a seguridad social, en tanto el parágrafo 1º del art. 65 del C. S. T., no lo es.
8. Precisar cuáles son los períodos debidos por aportes al Sistema General de Pensiones.
9. Señalar en los hechos de la demanda el salario devengado por el demandante en cada anualidad, y sobre el cual deben realizarse los aportes al Sistema General de Pensiones.
10. Informar el correo electrónico de cada uno de los testigos, distinto al del apoderado judicial del demandante, pues llevada a cabo en forma virtual, la audiencia en la cual se recepcionarán sus testimonios, deben estar ubicados en lugares diferentes, para evitar la contaminación de la prueba, al escucharse entre ellos sus declaraciones, pues conectados

RADICADO N° 2020-0280-00

del mismo canal digital, el despacho está ante la imposibilidad de verificar que no se de en esos términos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

